

## EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA PORTUGUESA Y EL IMAMAT ISMAILI DE 2010

Fernando Santamaría Lambás  
*Universidad de Valladolid*

**Abstract:** In Portugal, in the last decade has signed two agreements with the Ismailis, one, the protocol signed in 2005, dedicated to an altruistic and social side, and another, the agreement of 2010 between the Ismaili Imamat and the Portuguese, dedicated to the religious aspect. The Ismailis are a Shia branch of Islam and its spiritual leader is the Aga Khan. Stresses in the agreement of 2010, the attribution of international legal personality Ismaili Imamat and the treatment of this religious group, under the agreement, as if it were a confession entered in the register for that purpose and located in the country.

**Keywords:** Ismaili Imamat, Aga Khan, personality, Portugal.

**Resumen:** En Portugal, en el último decenio se han firmado dos Acuerdos con los ismaelíes, uno, el Protocolo suscrito en 2005, dedicado a una faceta altruista y social, y otro, el Acuerdo de 2010 entre el *Imamat Ismaili* y el Estado portugués, dedicado a la faceta religiosa. Los ismaelíes son una rama shíita del Islam y su líder espiritual es el Aga Khan. Destaca en el Acuerdo de 2010 la atribución de personalidad jurídica internacional al *Imamat Ismaili*, así como el tratamiento a este grupo religioso, gracias al Acuerdo, como si se tratara de una confesión inscrita en el registro al efecto y radicada en el país.

**Palabras clave:** Imamat Ismaili, Aga Khan, personalidad, Portugal.

**SUMARIO:** 1. Introducción.- 2. Los ismaelíes: sus orígenes.- 3. Los Acuerdos entre Portugal y el Imamat Ismaili.- 3.1. La dimensión social o filantrópica del Imamat Ismaili.- 3.2. La dimensión religiosa del Imamat Ismaili y el contenido del Acuerdo de 2010 entre el Imamat Ismaili y el Estado portugués.- 4. La Comisión de libertad religiosa.- 5. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

La comunidad ismaelí en todo el mundo presenta una doble faceta, por un lado la dimensión religiosa y, por otra, la social o altruista. El líder espiritual de los ismaelíes es su Alteza el príncipe el Karim Aga Khan.

Es precisamente, atendiendo a esa doble faceta que el Derecho portugués ha firmado Acuerdos con el *Imamat Ismaili*. Respondiendo a la faceta social o altruista, el Protocolo de cooperación entre el Gobierno<sup>1</sup> de la República portuguesa y el *Imamat Ismaili*<sup>2</sup> en 2005 y, respondiendo a la faceta religiosa se firma el Acuerdo<sup>3</sup> entre la República portuguesa y el *Imamat Ismaili* en 2010.

La Ley portuguesa de libertad religiosa de 2001 (en adelante LLR)<sup>4</sup>, contiene en su capítulo V la posibilidad de que el Estado portugués firme Acuerdos con personas colectivas religiosas. En los artículos 45 a 51 regula los posibles Acuerdos entre las comunidades religiosas y el Estado.

El Acuerdo, tiene unos antecedentes, en el viaje del Aga Khan a Portugal en el año 2005, en el cual el presidente Sampaio le condecoró con la Gran Cruz de la Orden de Cristo<sup>5</sup>, tras lo cual se firmó un Protocolo de cooperación para la lucha contra la pobreza entre el Gobierno portugués y la fundación que lleva el nombre de Aga Khan. Ese Acuerdo tiene una validez de 10 años y, el objetivo es combatir la pobreza aprovechando los recursos humanos y la experiencia de la Fundación del Aga Khan en esta área. Ya en 1960 se le condecoró con la Gran Cruz de la Orden del Infante Don Henrique<sup>6</sup>.

El objetivo del artículo es presentar a la comunidad *Shia Ismaili* así como al *Imamat Ismaili* que no son demasiado conocidos en nuestro entorno, así como dar a conocer la doble dimensión social y religiosa de esta comunidad que le ha llevado a la firma de dos Acuerdos con el Gobierno portugués, uno de carácter social en 2005 y otro de carácter religioso en 2010.

La metodología utilizada parte de obras tanto colectivas como individuales, artículos sobre el tema en cuestión, así como la consulta de las URL correspondientes.

<sup>1</sup> En adelante el Gobierno de la República portuguesa puede encontrarse en la página web: <<http://www.portugal.gov.pt/pt/links-rapidos.aspx>> [febrero de 2013].

<sup>2</sup> Diario de la República. Iª Serie-A. Nº 53, de 15 de marzo de 2006. Decreto nº 11/2006. <<http://dre.pt/pdfgratis/2006/03/053A00.pdf>> [febrero de 2013].

<sup>3</sup> Diario de la República. Iª. Serie A. Nº 187, de 24 de septiembre de 2010. Resolución de la Asamblea de la República, Acordo entre a República portuguesa e o Imamat Ismaili. <<http://dre.pt/pdfs/2010/09/18700/0427104275.pdf>> [febrero de 2013].

<sup>4</sup> Diario de la República. Iª. Serie A. Nº 143, de 22 de junio de 2001. Lei nº 16/2001. <<http://dre.pt/pdfgratis/2001/06/143A00.pdf>> [febrero de 2013].

<sup>5</sup> Fuente Europa press en página web: <<http://noticias.interbusca.com/internacional/portugal.-el-aga-khan-viaja-a-portugal-para-firmar-acuerdo-de-colaboracion-y-ser-condecorado-por-el-presidente-sampaio-20051219174404.html>> [noviembre de 2012].

<sup>6</sup> En página web: <[http://sapiencia.es/Aga\\_Khan\\_IV](http://sapiencia.es/Aga_Khan_IV)>.[febrero de 2013]

La estructura del trabajo se divide en los siguientes apartados: una introducción, una presentación de los orígenes de los ismaelíes, los Acuerdos entre Portugal y el *Imamat Ismaili*, tanto en su dimensión filantrópica como en su dimensión religiosa, la Comisión de Libertad religiosa y, por último las conclusiones.

## 2. LOS ISMAELÍES: SUS ORÍGENES<sup>7</sup>

La división del mundo musulmán en dos tradiciones tiene mucho que ver con la oposición de los dos criterios posibles para suceder al Profeta Mahoma.

A la muerte de Mahoma en el año 632 se enfrentan dos puntos de vista sobre el modo de designar al sucesor. Un grupo piensa debe sucederle un consanguíneo, en cuyo caso el elegido debería ser Ali, que era primo carnal y yerno de Mahoma, por estar casado con su hija Fátima. Predomina, sin embargo, la otra opción, según la cual el sucesor debe ser elegido entre los musulmanes más dignos y capaces. Resulta así elegido Abu Bakr (632-634), suegro de Mahoma, al que suceden<sup>8</sup> luego Omar (634-644), Uthman (644-656), y finalmente Ali (656-661). Este es el grupo de hombres, a quienes el Islam considera los “Califas bien guiados”.

Ali (656-661), primo y yerno de Mahoma, fue acusado por Muawiya, gobernador de Damasco y miembro de clan de los omeyas, de haber estado implicado en el asesinato de su predecesor. Sus responsables fueron sometidos a un arbitraje que les resultó desfavorable y que decidió el final del periodo de unidad. El arbitraje impuesto por Muawiya escindió a la comunidad musulma-

<sup>7</sup> Hemos realizado un resumen histórico sobre los orígenes de los ismaelíes basándonos en las fuentes citadas a continuación. MORALES, J., “Islam siglo XXI”, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, vol. 20, año 2011, pp. 313-314. WEHBE, P., “El Islam Profundo: algunas aproximaciones a la incidencia de la Fe en la visión internacional de la revolución que creó la República Islámica de Irán” (tesis doctoral), en página web:

<[http://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/Tesis/Wehbe%20tesis%20completa.pdf](http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/Tesis/Wehbe%20tesis%20completa.pdf)>, pp. 107-109 [noviembre de 2012]. HUTIN, S., *Las sociedades secretas*, traducción de Ricardo Anaya, ed. universitaria de Buenos Aires, 7ª edición, 1979, pp. 18-19. FLAQUER, J., “El Islam: descripción actual, dimensión mundial, movimientos islámicos”, en *Eguzkilo*, n° 18, San Sebastián, diciembre 2004, pp. 119-134. DAFTARY, FARHAD, “The ismailis: a religious community in Islam”, en *Bulletin of the Royal Institute for Inter-Faith Studies (Briifs)*, vol. 3, n°1 (primavera/verano 2001), en página web: <[http://www.riifs.org/journal/essay\\_v3no1\\_dftari.htm](http://www.riifs.org/journal/essay_v3no1_dftari.htm)> [noviembre de 2012].

<sup>8</sup> Vid. en torno a la sucesión de Abu Bakr en SEGURA I MAS, A., *Aproximación al mundo islámico. Desde los orígenes hasta nuestros días*, editorial UOC, Barcelona, en página web:

<[http://books.google.es/books?id=65jW5kZHiEAC&pg=PA46&lpg=PA46&dq=ramas+del+islam&source=bl&ots=IywBWWAT\\_9&sig=3\\_Aos-12vdnFgy6pMyqXGvMf8Nk&hl=es&sa=X&ei=vjz9T5anE6\\_Z0QWC2-mzAg&ved=0CFYQ6AEwBzgU#v=onepage&q&f=true](http://books.google.es/books?id=65jW5kZHiEAC&pg=PA46&lpg=PA46&dq=ramas+del+islam&source=bl&ots=IywBWWAT_9&sig=3_Aos-12vdnFgy6pMyqXGvMf8Nk&hl=es&sa=X&ei=vjz9T5anE6_Z0QWC2-mzAg&ved=0CFYQ6AEwBzgU#v=onepage&q&f=true)>, pp. 46-47 [noviembre de 2012].

na en tres ramas (los sunnitas, los shiítas y los jariyitas). Los sunnitas, que defendían la pertenencia de los califas a la tribu de los curaixitas, condición que cumplía el vencedor del arbitraje y nuevo califa, Muawiya. Los shiítas, que consideraban que los califas debían ser descendientes o miembros de la familia del Profeta, tal como era el caso de Ali. Y, por último los jariyitas, que no aceptaban el arbitraje y consideraban que cualquier buen musulmán, con independencia de su ascendencia, podía ser nombrado califa.

Los sunnitas, seguidores del sunnismo, engloban en el último decenio del siglo XX entre el 85 y el 90% de los musulmanes. Se definen a sí mismos como la gente de la “tradicición” y del “consenso”, o bien de la “comunidad” y la “tradicición”, porque creen que, excepto el Profeta, la autoridad religiosa no recae ni se concentra en ninguna persona en especial, sino en el Libro revelado y en su interpretación comunitaria mediante el trabajo secular de teólogos y juristas. Los sunnitas consideran que el Islam se sustenta en cinco pilares: la Sada (testimonio), Al Salat (oración), Al Zakat (limosna obligatoria), el ayuno del Ramadán y Al Hajj (peregrinación a La Meca).

El shiísmo ha conocido varias divisiones y, además de la rama principal (duodecimanos), incluye otras ramas muy localizadas: los zaiditas que, excepto la importancia otorgada a la figura del Imán, se parecen mucho a los sunnitas y configuran una comunidad de poco más de cinco millones de personas al Norte de Yemen; los septimanos, que incluyen también a los seguidores del Aga Khan o ismaelitas, apenas unos 300.000 en todo el mundo, distribuidos entre India, Pakistán y Africa oriental; los drusos, unos 200.000, repartidos entre Líbano, Sur de Siria e Israel, y los alauitas, que viven en Líbano, Antioquia (Turquía) y Siria.

La tercera rama del Islam es el jariyismo, que constituye una de las versiones más rigoristas e igualitarias y que disfrutó de una importante aceptación durante los siglos inmediatamente posteriores a la escisión del islam, en especial entre las poblaciones más pobres y desvalidas. Son muy pocos y sólo se encuentran representados hoy en la isla de Djerba (Túnez), la región del oasis del Mazb (Argelia) y Omán. Desde el siglo XIX también se conocen con el nombre de ibaditas.

Muerto Ali, el Califato es ocupado por el omeya Muawiya, que era gobernador de Siria. Desde entonces la capital del Estado musulmán se traslada a Damasco. Poco después tiene lugar la eliminación violenta por los Omeyas de todos los consanguíneos varones de Mahoma, que perecen en la batalla de Karbala (actual Irak) en el año 681. Los partidarios de Ali, que no aceptan la nueva situación creada por el Gobierno Omeya, inauguran en el Islam una nueva tradición política e interpretativa del Corán, que toma cuerpo en el Shia (Shia en árabe significa grupo o partido).

Pero, aparte de ese origen histórico en torno a la sucesión de Mahoma, el Shia arraigado y desarrollado en el Irán, presenta también al menos dos rasgos que le diferencian radicalmente del Islam sunita (sunnita viene de suna, que significa modo habitual o tradicional de ser o de comportarse). El shiísmo postula un ideal de Gobierno teocrático, donde la autoridad civil y religiosa tienden a unirse en la persona cuasi-sagrada del Imán.

En la tradición shiíta, el Imán es un personaje carismático, dotado de poderes prácticamente celestiales y, de una clarividencia preternatural, que sobrepasa lo ordinario en todos los aspectos. Es aquí donde puede también apreciarse el otro rasgo importante del shiísmo, que es una fuerte tendencia a la especulación teosófica, donde la fantasía y la imaginación desempeñan un papel preponderante. Ambos rasgos contrastan claramente con la mentalidad sunita, que no es teocrática, y que procura mantener sus enseñanzas e interpretaciones coránicas dentro de los límites de una aceptable racionalidad.

El movimiento político-religioso que hoy se conoce con el nombre de shiísmo imamí, apareció a finales del s. IX, tras la desaparición del duodécimo Imán en 874 y, no inmediatamente después de la muerte del Profeta.

A los partidarios de la familia del Profeta anteriores al 874 se les denomina “protoshiíes”, que estaban descontentos con los Omeya y no habían decidido entre los descendientes de Alí y los de su hijo Hoseyn.

Es importante destacar la diferencia entre un shiísmo de descontentos que solo buscaban un candidato para que defendiera su causa y un shiísmo más especulativo que renunciaba a la conquista efectiva del poder.

Como todas las religiones, el Islam tuvo, desde el origen, sus místicos, unos ortodoxos y otros heréticos. Entre los ortodoxos, fueron los sufistas quienes desarrollaron las Sociedades secretas de iniciación, aun cuando permanecían fieles a los preceptos coránicos. Al lado de estas organizaciones ortodoxas están los grupos de herejes, de los cuales los más importantes nacieron de cisma “ismaelita”.

La secta herética musulmana de los ismaelíes fue fundada en Siria por el persa Abdalá, hijo de Maimún (863). De las doctrinas ismaelitas se desprenden fuertes influencias gnósticas. Adelantándose al Corán, agregan a los seis profetas del Verbo (Adán, Noé, Abraham, Moisés, Jesús, Mahoma) un séptimo Imán (“enviado”), Ismaíl, hijo de Dschafer, el “señor de tiempo” o “jefe de las edades”. Es una religión iniciática por excelencia, que comprende siete grados sucesivos. Hubo un momento en que los ismaelitas desempeñaron un papel político guerrero de lo más importante; hoy, son todavía muy numerosos, sobre todo en la India, donde ha residido su líder, el Aga Khan que ostenta poderes espirituales y temporales.

De los ismaelitas nació cierto número de ramas, de las cuales las más célebres son los “asesinos”, más exactamente hashishíes (“comedores de

hashish”), los drusos y los ansarieh o ansaríes o nusairíes, herejes musulmanes que habitan la cadena montañosa del mismo nombre (Líbano).

Los ismaelíes están dispersos en lugares muy distantes del mundo y hacen gala de una interpretación heterodoxa del Islam. A diferencia de otros musulmanes rezan a Alá tres veces al día en vez de cinco. Y no solo deben peregrinar a la Meca, sino a ver al imán Aga Khan que vive en Francia.

Hoy la rama ismaelita es minoritaria, pero entre los siglos X y XI llegó a constituirse la más importante del shiísmo. Tras sucesivas divisiones y escisiones en la secta, surgieron grupos como los drusos, mustalis o nizaries, en la actualidad los más numerosos. Son los nizaries los que consideran que la línea sucesoria de los imanes continúa hasta el presente, siendo la única rama del Islam que tiene un líder espiritual vivo, el imán número 49, el príncipe Aga Khan IV, descendiente directo del profeta Mahoma.

La población ismaelita está dispersa en más de veinticinco países, entre ellos India, Sudáfrica, Irán, Yemen, Tayikistán, Sudán y Pakistán. Ha sido influida por otros credos, como el maniqueísmo, esoterismo y animismo, de tal modo, que para muchos musulmanes ortodoxos no es ni la misma religión.

Las costumbres ismaelitas son mucho menos restrictivas que en ramas como la sunnita e, incluso la shiíta, de modo que consideran la oración como algo personal en la que no se tiene que seguir un rito específico y en vez de reunirse en mezquitas, se reúnen en centros comunitarios, no dedicados exclusivamente al culto. Creen en la reencarnación y entre ellos las mujeres ocupan un papel importante en la sociedad, lejos de la discriminación que sufren en otros lugares.

A los cinco preceptos habituales del Islam (rezo, ayuno, peregrinación, limosna y único Dios), los ismaelitas añaden tres más: la *walayah*, o devoción no solo por Alá, sino también por los profetas, el *imán* y los *dar* (misioneros); la *tara*, o pureza de espíritu y apariencia física, y la *jihad*, entendida como lucha personal y social.

Tienen una variante particular de limosna, llamada *zakah* que obliga a cada creyente a dar el 2,5% de sus ingresos mensuales al imán, que lo eleva a la Fundación Aga Khan, organización humanitaria muy activa en países subdesarrollados en educación y sanidad.

El islam shiíta se encuentra a su vez subdividido en varias ramas como hemos visto más arriba, de las cuales hay dos ramas principales: los shiítas septimanos o ismaelíes y los chiítas duodecimanos o imamitas. La división, como siempre, fue provocada por problemas de sucesión. Los primeros, los ismaelíes, sólo aceptaron como verdaderos los siete primeros imanes después de Alá, y los segundos, los imamitas, aceptan cinco imanes más, hasta llegar a doce.

En cuanto a los ismaelíes, hoy en día existen muy pocos, no más de algunos cientos de miles de seguidores. Además, también ellos han sufrido divisiones internas.

La secta ismaelita más conocida en Occidente es quizás la Nizarí. Encontramos ismaelitas en Siria, Yemen, Pakistán y especialmente en la India. Debido a sus contactos con el hinduismo, encontramos muchas influencias de esta religión en ella. Hoy en día cultivan la espiritualidad y la mística pero en su historia tienen el desgraciado honor de ser los antepasados de la cultura kamikaze de los fundamentalistas actuales. Los ismaelíes son conocidos por la secta de los asesinos del s. XI.

Los duodecimanos han tenido más suerte que los ismaelíes, porque han conseguido implantarse en Irán. Es el único país donde son mayoritarios. También hay una minoría shiíta en Siria y en Irak. La minoría shiíta iraquí es una fuente de preocupación constante por parte de las autoridades iraníes, sobre todo después de la guerra entre Irán e Irak.

En un principio los shiítas no aceptaban la versión actual que tenemos del Corán.

Los shiítas consideran que toda la realidad, cualquier cosa, está constituida de un aspecto exterior (*zâhir*) y de un aspecto interior (*batín*), de un aspecto exotérico y de un aspecto esotérico, de un aspecto manifestado y de un aspecto oculto.

Dado que toda la realidad está polarizada en estos dos aspectos, la comunidad shiíta necesita un intérprete que les diga cuál es el sentido oculto de cada cosa y, especialmente, de los versículos coránicos. Aquí entra en acción el rol principal del imán. El imán shiíta es aquél que de manera infalible interpreta el Corán y la realidad. Es aquél que aplica a cada época las normas contenidas en el Corán. Este imán, que tiene que ser descendiente de Alí, ejerce el rol de Califa dentro del Estado shiíta. Este imán es casi divinizado en algunas sectas shiítas y, algunas hablan incluso de encarnación de Dios. Ahora podemos comprender el gran poder que pudo ejercer Khomeyni en los años de la revolución iraní.

Desde el punto de vista secular, los musulmanes *Shia Ismaili* se sujetan sin reservas, a la jurisdicción de los órdenes jurídicos de los países en los que viven (en torno a 25), aunque exista una constitución otorgada por el Imán, que estructura el funcionamiento interno de cada comunidad musulmana *Shia Ismaili*, sin perjuicio de las Leyes nacionales.

Desde el punto de vista religioso, cada fiel se relaciona directamente con Dios, con el Profeta y con el Imán. A diferencia de lo que ocurre con la Iglesia católica, la confesión *Shia Ismaili* no tiene el concepto de Iglesia, ni la figura del clérigo como interlocutor privilegiado en la interpretación de los textos sagrados o de los ritos.

No hay ninguna estructura intermedia entre el *Imamat*, como órgano o gabinete del Imán, y los fieles. No existe como en la Iglesia católica, una Conferencia episcopal.

El Iman y el *Imamat*, tiene una vocación, una presencia, una actuación y un significado universales, siendo reconocido como líder espiritual (también secular) de la comunidad, de cada miembro de la comunidad, sin intermediación de base nacional.

Es difícil caracterizar al Imán y al *Imamat* como una emanación de un concreto orden jurídico nacional. Es verdad que el Imán de cada momento tiene una nacionalidad, es ciudadano de uno o más Estados. Ejerce funciones en ciertos países y en organizaciones internacionales. Así el Aga Khan III, Sultan Mahomed Shah, fue presidente de la liga de las naciones entre 1937 y 1939.

En épocas pasadas la persona designada por el Imán de los musulmanes *Shia Ismaili* desempeñó funciones seculares de jefe máximo de reinos y califatos, algunos de gran relevancia, como fue el caso del primer Estado ismaili, el Califato Fatimida Ismaili. Este califato se fundó en Ifriqiya (Túnez) en el año 909 y en sus momentos más álgidos tuvo su centro en Egipto, con el dominio sobre el Norte de Africa, Sicilia y otras islas mediterráneas, la costa africana del mar rojo, Palestina, Siria, Yemen e Hijaz.

Durante el periodo fatimida, se produjo un cisma entre los ismaelíes, a propósito de la sucesión del imán califa al-Mustansir.

Hasan Sabbah fundó en 1090, en nombre del Imán, otro Estado ismaili, el llamado Estado Nizari Ismaili, centrado en Alamud, en el norte de Irán, y con territorios de diferentes partes de Irak y de Siria. Este Estado tuvo una vida de 166 años hasta que cayó en manos de los mongoles<sup>9</sup> en 1256.

### 3. LOS ACUERDOS ENTRE PORTUGAL Y EL IMAMAT ISMAILI

#### 3.1. LA DIMENSIÓN SOCIAL O FILANTRÓPICA DEL IMAMAT ISMAILI

La Fundación Aga Khan es una de las nueve agencias de la *Development Network* (AKDN)<sup>10</sup> que es una organización privada de ayuda al desarrollo solidario y cultural (unas 600.000 personas trabajan para ella). Su estructura está configurada por tres departamentos, el económico (*Economic*

<sup>9</sup> BACELAR GOUVEIA, J., "O projectado acordo religioso entre o Imamat Ismaili o Estado Português á luz do Direito interno e do Direito Internacional".

<<http://www.jorgebacelargouveia.com/images/site/consultoria/pareceragosto2007.pdf>>, pp. 8-9 [noviembre de 2012]. O Acordo Religioso entre o Imamat Ismaili o Estado Português à luz do Direito Interno e do Direito Internacional: <<http://www.fd.unl.pt/Anexos/6867.pdf>>, pp. 334-335 [febrero de 2013].

<sup>10</sup> En la página web: <[http://www.akdn.org/about\\_akdn.asp](http://www.akdn.org/about_akdn.asp)> [noviembre de 2012].



*Development*), el social (*Social Development*) y el de Cultura (*Culture*), los tres dependientes directamente del *Imamat*. El Departamento económico se articula a través de la Fundación Aga Kahn para el desarrollo económico y, cuenta con la promoción de servicios turísticos e industriales. El Departamento social se estructura en, la Agencia Aga Khan para las microfinanzas, la Fundación Aga Khan, la Universidad Aga Khan y la Universidad de Asia central. El Departamento de cultura se estructura a través del monopolio Aga Kahn para la cultura.

Por lo que respecta a la estructura de la Red Aga Khan (AKDN), podemos decir que esos tres departamentos quedan configurados así:

El departamento económico (*Economic Development*) desarrolla su actividad a través de *Aga Khan Fund for Economic Development*.

El departamento social comprende (*Aga Khan Agency for Microfinance, Aga Khan Foundation, Aga Khan University y University of Central Asia*).

Dependiendo del departamento social se encuentran: *Aga Khan Education Services, Aga Khan Health Services, Aga Khan Planning and Building Services, Aga Khan Academies* y por último, *Focus Humanitarian Assistance*.

Y el departamento de cultura (*Culture*) lo compone *Aga Khan Trust for Culture* que a su vez está formado por, *Aga Khan Award for Architecture, Aga Khan Historic Cities Programme, Aga Khan Music Initiative y Museums and exhibitions*.

Su Alteza el Aga Khan, el líder de la comunidad Ismailí, estableció la fundación que lleva su nombre en 1967. Sus actividades se centran en la salud, la educación, el desarrollo rural y el apoyo a ONGs y pone un especial énfasis en un intento de alcanzar gradualmente autosuficiencia en el desarrollo de las actividades.

Su actividad se desarrolla de modo principal, aunque no exclusivo, en los países en desarrollo del sur y este de África y en el sur y centro de Asia. La fundación se beneficia de la ayuda voluntaria de la comunidad Ismailí y también acepta contribuciones adicionales de fuentes externas<sup>11</sup>.

AKDN está presente en países de diferentes continentes. En América del Norte (Canadá y Estados Unidos), en Europa (Bosnia-Herzegovina, Portugal, Suiza y Reino Unido), en África Occidental (Burkina Faso, Costa de Marfil, Mali), en África Central y Oriental (República Democrática del Congo, Kenya, Madagascar; Mozambique, Tanzania y Zanzíbar y Uganda), Medio

<sup>11</sup> Fundaciones Filantrópicas y Cooperación al desarrollo. Esta publicación es una traducción del extracto del Diario del CASD (Comité de Ayuda al desarrollo) de 2003. Volumen 4, Nº 3. Comité de ayuda al desarrollo OCDE. en página web:

< <http://www.oecd.org/dataoecd/23/51/31670558.pdf>>, p. 17 [noviembre de 2012].

Oriente (Egipto y Siria), Asia del Sur (Bangladesh, India y Pakistán) y Asia central (Afganistán, Kazajistán, Kirguistán y Tayikistán).

Por lo que respecta a Portugal, la Red Aga Khan para el desarrollo (AKDN) es un grupo de instituciones privadas internacionales, no confesionales que operan para mejorar las condiciones de vida y el acceso a las oportunidades a poblaciones en las regiones más pobres del mundo en desarrollo.

La Fundación Aga Khan fue autorizada a iniciar su actividad en Portugal, a través del Decreto Ley nº130/1983, de 16 de marzo<sup>12</sup>, norma revocada por el art.6 del Decreto Ley nº27/96, de 30 de marzo<sup>13</sup>, que en su art.1, se constituye y reconoce la Fundación Aga Khan Portugal que según consta en el número 3 de su art.1 es una persona colectiva de derecho privado y utilidad pública instituida por tiempo ilimitado.

No es nuestro objetivo entrar en el análisis del Protocolo<sup>14</sup> suscrito en 2005 entre el Gobierno de la República portuguesa y el *Imamat Ismaili* que se recoge en el Decreto 11/2006, de 15 de marzo, ya realizado por TORRES GUTIERREZ<sup>15</sup>.

Este Protocolo de 2005 se centra en el Acuerdo cooperación con una entidad de naturaleza confesional, pero que no va dirigido al derecho de libertad religiosa, sino a la cooperación al desarrollo, la solidaridad social, la cultura, la salud, entre otros aspectos. De modo que se sustenta más en el aspecto no confesional de carácter altruista o humanitario.

Señalamos que en el marco de ese Protocolo de Cooperación se acordó la constitución de una Comisión de Coordinación compuesta por tres miembros en representación del Gobierno de la República portuguesa y por tres miembros en representación de la Red Aga Khan para el Desarrollo y que el 31 de mayo de 2012 se ha producido el cambio de Maria Dinah Bandeira Santos Silva Azevedo Neves, como representante del en dicha Comisión, sustituyéndola Manuel Mendes Brandao<sup>16</sup>.

Podemos señalar que como parte del trabajo en el campo de inclusión social, la Fundación Aga Khan, en colaboración con la autoridad ministerial de educación regional de Lisboa y Tagus Valley (DRELVT), organizaron conjun-

<sup>12</sup> Diario de la República. Iª serie- Nº 62-16 de marzo de 1983. Decreto-Lei nº 130/83. <<http://dre.pt/pdfgratis/1983/03/06200.pdf>> [febrero de 2013].

<sup>13</sup> Diario de la República. Iª Serie-A, Nº 77-30 de marzo de 1996. Decreto-Lei nº 27/96. <<http://dre.pt/pdfgratis/1996/03/077A00.pdf>> [febrero de 2013].

<sup>14</sup> Diario de la República. Iª Serie-A, Nº 53-15 de marzo de 2006. Despacho nº 7483/2012. <<http://dre.pt/pdfgratis2s/2012/05/2S106A0000S00.pdf>> [febrero de 2013].

<sup>15</sup> TORRES GUTIERREZ, A., *El derecho de libertad religiosa en Portugal*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 243-247.

<sup>16</sup> Diario de la República 2ª Serie- Nº 106-31 de mayo de 2012. Despacho nº 7483/2012. <<http://dre.pt/pdfgratis2s/2012/05/2S106A0000S00.pdf>> [febrero de 2013].

tamente una conferencia de trabajadores en el sector educativo para intercambiar experiencias y conocimientos. El evento tuvo lugar en el centro Ismaelí de Lisboa<sup>17</sup> el 22 de mayo de 2010. DRELVT es un órgano administrativo del Ministerio de Educación que trabaja regionalmente en apoyo a los servicios del propio Ministerio, el mantenimiento de la orientación, coordinación y apoyo a las escuelas para difundir información a todos los agentes en el sistema educativo, así como compartir algunas tareas con las autoridades locales.

El Centro Ismaili también tiene una oficina llamada la Asistencia Humanitaria Focus AKDN –una institución internacional, establecida por Su Alteza Aga Khan, cuyo objetivo es responder con prontitud y eficacia a las crisis o desastres naturales en las áreas de jurisdicción de Portugal, incluidos los países PALOP y de España–. Los fondos que sirven a muchas de las acciones institucionales dependen de las donaciones de los ismaelitas que contribuyen regularmente a las instituciones que ofrecen sus servicios en una tradición de voluntariado.

El Instituto de Estudios Ismaili<sup>18</sup> se estableció por Su Alteza el Aga Khan en 1977, y “con el fin de promover el estudio y el aprendizaje acerca de las culturas y las sociedades musulmanas, tanto históricos como contemporáneos y, la comprensión de su relación con otras sociedades y credos y fomentar un enfoque interdisciplinario, ha colaborado con varias instituciones de enseñanza a nivel internacional, incluyendo la Universidad de McGill en Canadá, la Universidad del Instituto de Londres de la Educación, la Escuela de Estudios Orientales y Africanos (SOAS) de la Universidad de Jordania, y con miembros de otras universidades del Reino Unido”.

### 3.2. LA DIMENSIÓN RELIGIOSA DEL IMAMAT ISMAILI Y EL CONTENIDO DEL ACUERDO DE 2010 ENTRE EL IMAMAT ISMAILI Y EL ESTADO PORTUGUÉS

En cumplimiento de la legislación portuguesa (Constitución<sup>19</sup> de 1976 y la Ley de libertad religiosa<sup>20</sup> de 2001), se firma el Acuerdo entre Portugal y el *Imamat Ismaili* en 2010, que se refiere a aspectos confesionales o estrictamente religiosos, a diferencia del de 2005, centrado en cuestiones filantrópicas y humanitarias como ya hemos señalado. En el preámbulo de este Acuerdo de

<sup>17</sup> En página web: <<http://www.akdn.org/blog.asp?id=990>> [noviembre de 2012].

<sup>18</sup> En página web: <[http://www.iis.ac.uk/view\\_article.asp?ContentID=104413](http://www.iis.ac.uk/view_article.asp?ContentID=104413)> [noviembre de 2012].

<sup>19</sup> Constitución de Portugal: <[http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=179473](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=179473)> [febrero de 2013].

<sup>20</sup> En página web:

<[http://app.parlamento.pt/webutils/docs/doc.pdf?path=6148523063446f764c3246795a5868774d546f334e7a67774c325276593342734c58526c6548524263484a76646938794d4441784c3078664d545a664d6a41774d5335775a47593d&fich=L\\_16\\_2001.pdf&Inline=true](http://app.parlamento.pt/webutils/docs/doc.pdf?path=6148523063446f764c3246795a5868774d546f334e7a67774c325276593342734c58526c6548524263484a76646938794d4441784c3078664d545a664d6a41774d5335775a47593d&fich=L_16_2001.pdf&Inline=true)> [febrero de 2013].

2010, la República portuguesa declara el objetivo común con el *Imamat Ismaili* de reforzar los lazos históricos y presentes que los unen y de propiciar las mejores condiciones para la actividad del *Imamat Ismaili* y de la comunidad musulmana *Shia Imami Ismaili* en Portugal, en beneficio de sus miembros y de la comunidad portuguesa en general, así como internacionalmente, especialmente en los países de lengua portuguesa y reconociendo el valor social de esa actividad.

En el preámbulo del Acuerdo se hace referencia a varias cuestiones: en primer lugar, se invoca tanto la Constitución portuguesa de 1976 como la Ley de libertad religiosa de 2001, señalando que ambas reconocen la importancia del fenómeno religioso y el principio de trato no discriminatorio a las diferentes iglesias y la necesidad de crear las condiciones para que todos los ciudadanos puedan ejercer libremente la libertad de conciencia y el derecho a la libre práctica de la religión y el culto.

La comunidad de musulmanes *Shia Imami Ismaili* es una comunidad religiosa de ámbito mundial y sus miembros están históricamente ligados no solo por un lazo espiritual de lealtad, devoción y obediencia al Imán *Shia Ismaili* de cada época, designado por vía hereditaria de Acuerdo con la Ley consuetudinaria.

Se considera al *Shia Ismaili* como una entidad supranacional que, no tiene formalmente una autoridad religiosa local o nacional en cada país y que desde el punto de vista institucional esta circunstancia justifica la celebración de un Acuerdo entre la República portuguesa y el *Imamat Ismaili* semejante al Protocolo de cooperación, con ámbito no religioso, entre la república portuguesa y el *Imamat Ismaili*. Esa es la razón que se aduce en el art.2 de la resolución de la Asamblea de la República portuguesa nº109/2010 en la que se incluye el Acuerdo entre el *Imamat Ismaili* y el Estado portugués, para su firma.

Manifiestan ambos poderes el objetivo común de reforzar los lazos históricos presentes que les unen y de propiciar las mejores condiciones para la actividad del *Imamat Ismaili* y de la comunidad musulmana *Shia Ismaili* en Portugal, en beneficio de sus miembros y de la comunidad portuguesa en general, especialmente en países de lengua portuguesa y reconociendo el valor social de esa actividad.

El *Imamat Ismaili* y la comunidad musulmana *Shia Imami Ismaili*, respectivamente, la entidad y la comunidad de fieles de una de las dos ramas del Islam, presenta una vocación universal, en el plano institucional y doctrinal, como la dispersión de los creyentes por diversas partes del mundo<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> BACELAR GOUVEIA, J., "O projectado acordo religioso entre o Imamat Ismaili (...)", Op. cit., en página web: <<http://www.jorgebacelargouveia.com/images/site/consultoria/pareceragos->

Ninguna disposición en la Constitución portuguesa restringe la competencia del Gobierno portugués para negociar Acuerdos de Derecho internacional, al contrario el art.197.1.d de la Constitución establece una indicación genérica al respecto sin ninguna limitación, de modo que cabe el establecimiento de Acuerdos religiosos de Derecho internacional. Hasta el momento de la firma del Acuerdo de 2010, solo existía un Acuerdo religioso de Derecho internacional con Portugal, el Acuerdo con la Santa Sede primero de 1940, hoy de 2004.

Si observamos los temas que señala BACELAR GOUVEIA<sup>22</sup> como integrantes del proyecto de Acuerdo entre el Gobierno portugués y el *Imamat Ismaili*, constatamos un número superior de materias respecto a las finalmente tratadas en el Acuerdo de 2010.

Las materias que se presentan en el proyecto de Acuerdo son: a) reconocimiento de personalidad jurídica internacional del *Imamat Ismaili*, como expresión máxima de la comunidad de los musulmanes *Shia Imami Ismaili*; b) el modo como se desarrollan las relaciones entre la República portuguesa y el *Imamat Ismaili*; c) la protección de la identidad religiosa de la Comunidad de los Musulmanes *Shia Imami Ismaili*, del imán y de ciertas designaciones de entidades, órganos o instituciones ligadas a ellos; d) la posibilidad del imán de cerrar, modificar o extinguir libremente cualesquiera jurisdicciones eclesiásticas en los términos de la Constitución de los musulmanes *Shia Imami Ismaili*, a la que la República portuguesa reconoce la personalidad jurídica una vez que el acto por el que el imán las crea sea notificado a la autoridad competente; e) la protección de los lugares sagrados y de los ministros de culto; f) reconocimiento de que la comunidad Ismaili posee el derecho de ejercer pública y libremente todas las componentes de su fe, nombrando las de culto, magisterio y ministerio, altruismo y compañía, bien como jurisdicción en materia eclesiástica; g) establecimiento de que el Imán puede aprobar libremente cualquier pronunciamiento, orientación, orden o reglamento relativo a cuestiones religiosas, a actividad y a la tradición de la Comunidad Ismaili y comunicarse sin impedimento con los ministros de culto y con los fieles, tal como estos lo pueden hacer libremente con el Imán; h) garantía de libre ejercicio de la libertad religiosa, a través de la asistencia religiosa en diversos medios; i) designación de los ministros de culto; j) derechos de los ministros de culto; k) enseñanza religiosa en las escuelas públicas de enseñanza básica y secundaria; l) establecimientos de formación y cultura eclesiástica y reconocimiento de los respectivos grados, títulos y diplomas; m) derecho a crear y dirigir escuelas en

---

to2007.pdf>, pp. 9-10 [noviembre de 2012].

<sup>22</sup> BACELAR GOUVEIA, J., Op. cit., en página web:

<<http://www.jorgebacelargouveia.com/images/site/consultoria/pareceragosto2007.pdf>>, pp. 10-12 [noviembre de 2012].

todos los grados de formación y enseñanza; n) tiempos de emisión en los servicios públicos de televisión y radiodifusión; ñ) régimen fiscal de la actividad religiosa, de las actividades conexas o de los equipamientos, inmuebles y personales, con ellas ligados, incluyendo un régimen de beneficios fiscales; o) celebración del matrimonio en forma religiosa con efectos civiles; p) divorcio; q) uso de los nombres propios de la onomástica de la religión de los musulmanes *Shia Ismaili*; r) derecho de audiencia sobre instrumentos de planeamiento territorial; s) templos religiosos; t) participación en la comisión de libertad religiosa; u) creación de una comisión paritaria.

Este proyecto de Acuerdo entre el Estado portugués y el *Imamat Ismaili* que en su día presentó el Gobierno portugués para iniciar el trámite hasta la aprobación futura del Acuerdo, incide sobre asuntos religiosos, lo cual se pone aún más de manifiesto si comparamos algunas de las disposiciones del proyecto de Acuerdo y, por otro lado, la Ley de libertad religiosa y el Concordato con la Santa Sede, comprobando que parte de esas disposiciones coinciden. Pretende fijar de modo pacticio reglas comunes entre dos instituciones que se destinan al ejercicio de la libertad religiosa en Portugal por parte de los fieles de esta confesión<sup>23</sup>.

Si comparamos como hace BACELAR GOUVEIA<sup>24</sup> entre la Santa Sede/Iglesia Católica y el *Imamat Ismaili*/Comunidad musulmana *Shia Ismaili* observamos importantes analogías entre la situación jurídica internacional de ambas que se perciben tanto en la vocación unitaria de cuño institucional, como en la dispersión comunitaria de sus respectivos miembros, por tanto, no estaría justificado un trato desigual si nos atenemos a los principios de igualdad y laicidad.

¿Se puede establecer la hipótesis de si sería más adecuado ubicar este Acuerdo de 2010 por la vía del art.161.i de la Constitución portuguesa que establece la competencia política y legislativa de la Asamblea portuguesa? Entendemos que una cosa son las facultades del Gobierno y de la Asamblea legislativa en relación con la aprobación de tratados internacionales, y otra muy distinta que la naturaleza sobre la que versan los Acuerdos, tanto con la Santa Sede como con el *Imamat Ismaili*, al ser religiosa, hace que necesariamente deban reconducirse en ambos casos a la LLR.

La LLR, prevé en los artículos 45 a 50 de la Ley, la posibilidad de Acuerdos celebrados entre el Estado y las iglesias o comunidades religiosas

<sup>23</sup> BACELAR GOUVEIA, J., Op. cit., en página web:

<<http://www.jorgebacelargouveia.com/images/site/consultoria/pareceragosto2007.pdf>>, p. 12 [noviembre de 2012].

<sup>24</sup> BACELAR GOUVEIA, Op. cit., en página web:

<<http://www.jorgebacelargouveia.com/images/site/consultoria/pareceragosto2007.pdf>>, pp. 35-37 [noviembre de 2012].

radicadas en el país, o de federaciones en que se integren. Y en el art.51 de dicha Ley prevé otro tipo de Acuerdos sujetos a un régimen diferente.

Por tanto, dos vías posibles se abren a la hora de firmar Acuerdos. Por un lado, los Acuerdos religiosos de Derecho interno y por otro, los Acuerdos religiosos de Derecho internacional.

Portugal ha optado, por los Acuerdos religiosos de Derecho internacional que en el caso de *Imamat Ismaili* parecen adecuados. Por una parte, el *Imamat Ismaili* y la comunidad *Shia Ismaili* ofrecen un carácter institucional y comunitario similar al de la Santa Sede y la Iglesia católica, solo necesitando del reconocimiento de subjetividad internacional, con el inherente *ius tractuus*, que deriva de la emisión de un acto de reconocimiento, que es constitutivo y libre por parte del Estado con el que se celebra el tratado internacional.

Es cierto que en virtud de los principios de igualdad y laicidad, no se justifica la discriminación de los musulmanes *Shia Ismaili* en comparación con la Iglesia católica, al no existir razones sustantivas para un tratamiento diverso entre ambas Iglesias.

Además la vía del Acuerdo de Derecho internacional es más coherente con el carácter supranacional del *Imamat Ismaili*.

¿Se hubiese podido optar por un Acuerdo religioso de Derecho interno? En principio señala BACELAR GOUVEIA<sup>25</sup>, que atendiendo, tanto al principio de igualdad como a que no hay nada en la Ley de libertad religiosa que apunte a una dirección restrictiva en el tema, las iglesias y las comunidades religiosas supranacionales pueden en principio ser parte de Acuerdos religiosos de Derecho interno.

Ahora bien, afirma BACELAR GOUVEIA<sup>26</sup> que la firma de Acuerdos religiosos de Derecho interno, en relación con la comunidad musulmana *Shia Ismaili* presenta dificultades, al no tener el estatuto de confesión religiosa radicada y no estar inscrita en el registro de personas colectivas religiosas, lo que se exige para poder adquirir la condición de radicada.

Por ello, la comunidad musulmana *Shia Ismaili* si quiere firmar un Acuerdo de Derecho interno con el Estado portugués, tendría primero que inscribirse en el registro de personas colectivas religiosas, optando por una de las dos posibilidades que otorga el art.36 LLR o, bien optar por la inscripción de una organización representativa de los creyentes residentes en el territorio nacional por ella instituida o, la parte de la comunidad religiosa existente en

<sup>25</sup> BACELAR GOUVEIA, J., Op. cit., en página web:

<<http://www.jorgebacelargouveia.com/images/site/consultoria/pareceragosto2007.pdf>>, p. 54 [noviembre de 2012].

<sup>26</sup> BACELAR GOUVEIA, J., Op. cit., en página web:

<<http://www.jorgebacelargouveia.com/images/site/consultoria/pareceragosto2007.pdf>>, pp. 21-22 [noviembre de 2012].

el territorio nacional y, después requerir el atestado de radicación (*radicaçao* en portugués) según el art.37 LLR. Ahora bien, cualquiera de esas posibilidades, tiene dificultades, derivadas de las características propias de la comunidad musulmana *Shia Ismaili*, derivados de los principios de su doctrina y organización, entendiendo que no cabe establecer ninguna intermediación entre el imán y sus fieles.

Concluye BACELAR GOUVEIA que, la comunidad *Shia Ismaili*, en teoría tiene acceso a la celebración del Acuerdo de Derecho interno con el Estado portugués, pero en la práctica, puede tener dificultades a la hora de cumplir todos los requisitos previstos para la firma de tales Acuerdos<sup>27</sup>.

Por lo tanto entendemos que el Acuerdo de 2010 tiene como base el Capítulo V de la LLR (artículos 45 a 51) y, en concreto el art.45 LLR que se refiere a los Acuerdos entre las Iglesias o Comunidades religiosas y el Estado y que por tanto si nos atenemos al art.46.2 LLR hay que presentarlo ante la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, dada la naturaleza de la confesión religiosa. Consideramos por el contrario, que como señala BACELAR GOUVEIA<sup>28</sup>, se presentarían numerosos problemas si se pretendiese encajar un Acuerdo entre el Imamat Ismaili y el Estado portugués en los preceptos de la LLR que se refieren a los Acuerdos religiosos de Derecho interno.

Una de las preguntas que hay que hacerse teniendo en cuenta que la Constitución portuguesa guarda silencio sobre el tema de los Acuerdos con confesiones religiosas y que la LLR en su capítulo V permite la celebración de Acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas minoritarias<sup>29</sup> es si bastaría con esa legislación o es necesaria la firma de esos Acuerdos. Sobre todo si tenemos en cuenta que la Ley de libertad religiosa de 2001 opera como un potente conglomerado de derecho común que como dice TORRES GUTIERREZ<sup>30</sup>, desarrolla el derecho de libertad religiosa sin necesidad de un Acuerdo posterior.

¿Qué añade, por tanto este Acuerdo de 2010 entre el Estado portugués y el *Imamat Ismaili*?

Hay algunos aspectos que son tratados en la Ley de 2001 y por lo tanto

<sup>27</sup> BACELAR GOUVEIA, J., Op. cit., en página web:

<<http://www.jorgebacelargouveia.com/images/site/consultoria/pareceragosto2007.pdf>>, p. 22 [noviembre de 2012].

<sup>28</sup> BACELAR GOUVEIA, J., Op. cit., en página web:

<<http://www.jorgebacelargouveia.com/images/site/consultoria/pareceragosto2007.pdf>>, pp. 18-22 [febrero de 2013].

<sup>29</sup> Respecto al estudio del régimen jurídico de las confesiones minoritarias en Portugal se puede consultar TORRES GUTIERREZ, A., *El derecho de libertad religiosa en Portugal*, Op. cit., pp. 282-295.

<sup>30</sup> TORRES GUTIERREZ, A., *El derecho de libertad religiosa en Portugal*, Op. cit., pp. 241-242.



el Acuerdo de 2010 viene a reiterarse respecto a esas cuestiones, como veremos más adelante.

La doctrina<sup>31</sup> realiza, a la luz de la LLR, clasificaciones sobre el régimen jurídico de los diferentes grupos religiosos en Portugal. Entendemos que el *Imamat Ismaili* y la comunidad *Shia Ismaili* adquiere un status jurídico peculiar que no encaja exactamente dentro de ninguno de los grupos establecidos en la Ley, puesto que por un lado, se rige por el Acuerdo de 2010 que avala la personalidad jurídica internacional del *Imamat Ismaili*, y según se desprende del art.8.1 de ese Acuerdo, es de aplicación subsidiaria la LLR, en todo lo no señalado en el Acuerdo. Y por otro, según consta en el art.8.2 del Acuerdo de 2010, al señalar que este Acuerdo de 2010 no perjudicará en la titularidad y ejercicio por el *Imamat* y la Comunidad *Ismaili* de otros derechos aplicables a las iglesias y comunidades religiosas inscritas y radicas en la Ley portuguesa. Entiendo que en cumplimiento de ese art.8.2 del Acuerdo de 2010, en lo no establecido por el mismo, se procederá en relación con el *Imamat Ismaili* y la comunidad *Shia Ismaili*, al reconocimiento de los derechos que la LLR otorga a las confesiones religiosas inscritas en el registro al efecto y que tienen la declaración de radicación.

ROSSELL<sup>32</sup> piensa que no es del todo aventurado prever que no vayan a ser muchos los Acuerdos que se suscriban, pues parece entreverse que el legislador no es muy partidario de dicha posibilidad. De hecho ha transcurrido prácticamente una década desde la promulgación de la Ley de libertad religio-

<sup>31</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Portugal. Ley de libertad religiosa de 2001, en *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, nº2, diciembre 2002, pp. 523-259. TORRES GUTIERREZ, A., "La declaración de radicación de las confesiones religiosas en Portugal: un modelo de derecho común en materia de libertad de conciencia", comunicación presentada en el marco del I Congreso Internacional hispano-portugués sobre libertad religiosa. Constitución, leyes de libertad religiosa, acuerdos, Derecho común, en página web: <<http://www3.unileon.es/dp/ade/torres>> [noviembre de 2012]. MARTÍN GARCÍA, M<sup>a</sup> MAR, "Entidades Eclesiásticas y derecho de los Estados", en *Actas del II Simposio Internacional de Derecho concordatario*. Almería 9-11 de noviembre de 2005, ed. Comares, Granada, 2006, pp. 727-738. ROSSELL GRANADOS, J., "La ley orgánica de libertad religiosa y su posible reforma: ¿hacia el modelo de ley de libertad religiosa portugués?", en *iustel, Revista General de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado*, nº19, 2009, Op. cit, en página web: <[http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=407293](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=407293)>, pp. 1-37 [noviembre de 2012]. CORRAL GARCÍA, R., "Marco normativo de la libertad de asociación religiosa en Portugal para la Iglesia católica y para el resto de confesiones religiosas", en *Cuestiones actuales de Derecho comparado: actas de las reuniones académicas celebradas el 13 de julio de 2001 y 10 de octubre de 2002 en la Facultad de Derecho de La Coruña*, coord.. por Gloria Morán García, 2003, pp. 99-105.

<sup>32</sup> ROSSELL GRANADOS, J., "La ley orgánica de libertad religiosa y su posible reforma: ¿hacia el modelo de ley de libertad religiosa portugués?", en *iustel, Revista General de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado*, nº19, 2009, Op. cit, en página web: <[http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=407293](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=407293)>, p. 26. [noviembre de 2012].

sa portuguesa, y pese a que algunos colectivos religiosos pudieran estar eventualmente interesados en ello, sólo se han suscrito, el peculiar caso del Protocolo de cooperación recogido en el Decreto 11/2006, de 15 de marzo, con el fin de reforzar las relaciones entre la República portuguesa y el *Imamat Ismaili* que tiene una particular naturaleza jurídica, al carecer este colectivo de declaración de radicación, y no versar en sentido estricto sobre cuestiones religiosas y el Acuerdo de 2010, éste sobre cuestiones religiosas, entre el Estado portugués y el *Imamat Ismaili*.

La impresión que tenemos es que estos Acuerdos de 2006 y 2010 no van a suponer una apertura en Portugal hacia los Acuerdos con otras confesiones religiosas minoritarias, que con la regulación amplia de la LLR pueden ver satisfechas sus pretensiones.

De modo que nos encontramos en Portugal con dos confesiones religiosas, la Iglesia católica y la *Imamat Ismaili* que gozan de un status jurídico privilegiado, bien es cierto que la primera goza de mayores privilegios que la segunda. Después estarían el resto de confesiones religiosas según la clasificación que consta en la LLR.

Los temas que se abordan en el Acuerdo de 2010 son: el reconocimiento de personalidad jurídica, la cooperación, la protección de la identidad religiosa, su organización, los establecimientos de formación y cultura religiosa, las escuelas religiosas, representantes para diversos órganos, la aplicación subsidiaria de la Ley, los Acuerdos suplementarios con el Estado en materias de interés común, la legislación y reglamentación complementarias y su entrada en vigor.

Se observa una reducción en los temas que aparecen en el proyecto de Acuerdo presentado por el Gobierno portugués y la redacción final del Acuerdo aprobado por la Asamblea portuguesa. Entiendo que ello se debe en parte a que la Ley de libertad religiosa de 2001 trata la mayoría de los temas que presentaba el proyecto de Acuerdo del Gobierno y por ello el legislador opta por su remisión a dicha Ley en cuanto a los mismos, según se desprende del art.8 del Acuerdo que estamos abordando que se refiere a esa remisión a la Ley respecto a las materias no tratadas en este Acuerdo.

De lo cual se deduce que en relación con *Imamat Ismaili*, Portugal ha optado, por firmar un Acuerdo de Derecho internacional y, a la vez, remitirse para lo no tratado en el Acuerdo a la regulación de la Ley de libertad religiosa de 2001. Así, se ve reducido el número de materias tratadas, frente al elevado número de materias que se presentaron en el proyecto de Acuerdo del Gobierno portugués.

Vamos a ver cada una de las materias, tratadas en el Acuerdo<sup>33</sup> de 2010:

<sup>33</sup> Diário da República, Iª Serie- Nº 187- 24 de septiembre de 2010. Decreto do Presidente da

1) En cuanto al *reconocimiento de personalidad jurídica internacional*: en el art.1 se señala que la República portuguesa reconoce la personalidad jurídica del *Imamat Ismaili*, como expresión máxima de la comunidad de los musulmanes *Shia Imami Ismaili*. Se entiende por *Imamat Ismaili* la institución (o gabinete) del Imán de los musulmanes *Shia Imami Ismaili*, escogido a través de designación sucesoria en los términos de la Ley consuetudinaria aplicable. Siempre que se refieran a derechos, deberes y autoridad atribuidos al Imán, entendido como Su Alteza el Aga Khan o sus legítimos sucesores en el *Imamat*, respecto a la ejecución de este Acuerdo en Portugal, se debe entender que el Imán puede delegar en su representante personal.

Las relaciones entre la República portuguesa y el *Imamat Ismaili* se aseguran por lo dispuesto en el Protocolo de Cooperación, publicado en 15 de Marzo de 2006.

La proyección internacional de los ismaelíes tiene que ver fundamentalmente con dos aspectos. Por un lado, la integración económica y social alcanzada y el éxito. Y por otro lado, al ser los seguidores del Aga Khan y colaborar activamente en sus proyectos, tienen una cierta visibilidad e intervienen a través de la Red de Desarrollo Aga Khan en el mundo en desarrollo.

Por ello, tanto en el caso del *Imamat Ismaili* como en el de la Iglesia católica se les atribuye por sus respectivos Acuerdos con el Estado portugués la personalidad jurídica internacional, a diferencia de lo que ocurre con el resto de confesiones religiosas que como consta en el art.33 LLR pueden adquirir personalidad jurídica por la inscripción en el registro de personas colectivas.

Hay que señalar que el Gobierno portugués reconoció unilateralmente la personalidad jurídica internacional de la *Imamat Ismaili* y que no hay más países de nuestro entorno que lo hayan hecho, aunque cabe destacar algunos casos de proyección internacional del *Imamat Ismaili*, como son los tratados internacionales firmados con los Estados<sup>34</sup> de Kazajistán, Tayiquistán y Kirguistán que instituyen la Universidad central de Asia Central. Ahondar en las posibles razones creo que no nos lleva a una cuestión cuantitativa, pues estamos ante un grupo religioso minoritario, sino más bien cualitativa, ya que destacamos la importancia de la actividad social desarrollada por este grupo religioso tanto en Portugal como en las ex colonias portuguesas, así como el intenso tráfico económico que se deriva de esas actuaciones, lo que por sí solo

República nº 93/2010. <<http://dre.pt/pdfgratis/2010/09/18700.pdf>> [noviembre de 2012].

<sup>34</sup> La existencia de esos tratados internacionales se puede ver en: <[http://www.akdn.org/publications/AKDN\\_portuguese\\_2008.pdf](http://www.akdn.org/publications/AKDN_portuguese_2008.pdf)>, p. 47 [febrero de 2013]. BACELAR GOUVEIA, J., Op. cit., en página web: <<http://www.jorgebacelargouveia.com/images/site/consultoria/pareceragosto2007.pdf>>, p. 52 [febrero de 2013].

<<http://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%202159/v2159.pdf>>, p. 163 [febrero de 2013].

bastaría para la firma del Acuerdo de 2005 y, si a eso le unimos la dimensión religiosa se entiende la firma del Acuerdo de 2010 que como señala BACELAR GOUVEIA<sup>35</sup>, refiriéndose al proyecto de Acuerdo, el mismo no sólo incide sobre asuntos religiosos, sino que además esa idea sale reforzada si se establece una comparación entre algunas disposiciones del proyecto de Acuerdo con la LLR y el Acuerdo entre la República portuguesa y la Santa Sede.

2) En cuanto a *la cooperación*: en el art.2 del Acuerdo de 2010 se establece la cooperación entre la República portuguesa y el *Imamat Ismaili* en el sentido del establecimiento de un ambiente de concordia y de diálogo interconfesional, de paz y de justicia y de realización de los valores participados y, se materializa a nivel interno y en el contexto internacional, particularmente, pero sin restringir, en el ámbito de la Unión europea y de los países de lengua portuguesa.

La República portuguesa y el *Imamat Ismaili* participan de los principios y valores que celebran el significado ético de la vida humana, el pluralismo de las sociedades y el respeto por la dignidad de los seres humanos, sin distinción de sexo, raza, credo, orientación política u otros factores discriminatorios.

Esta cooperación viene a ser una concreción de la establecida en el art.5 LLR, en el que se establece que el Estado cooperará con las iglesias y comunidades religiosas radicadas en Portugal, atendiendo a su representatividad, de cara a la promoción de los derechos humanos, del desarrollo integral de la persona y de los valores de paz, de libertad, de solidaridad y de tolerancia.

3) En cuanto a *la protección de la identidad religiosa*. En el artículo 3 del Acuerdo de 2010 la República portuguesa reconoce que la designación de la comunidad de los musulmanes *Shia Imami Ismaili (Shia Imami Ismaili Muslim Community)*, así como las designaciones y nombres de los órganos constantes de la Constitución Ismaili, o cualquier variación de esas designaciones y nombres, sólo pueden ser usados por los miembros de la comunidad religiosa cuya lealtad, devoción, obediencia religiosa se manifiestan para con el Imán, en los términos y condiciones previstas en aquella Constitución y en los pronunciamientos, orientaciones, órdenes o normativas producidas por el Imán del momento. Nadie, sin la previa autorización escrita del Imán de los musulmanes *Shia Imami Ismaili*, puede usar estas designaciones, designadas a efectos de constitución y registro de cualquier iglesia o comunidad religiosa o para cualquier otra finalidad.

Está dentro de la doctrina ismaili que el imán guíe a sus seguidores de acuerdo con las condiciones de desarrollo del tiempo y de la sociedad.

<sup>35</sup> BACELAR GOUVEIA, J., Op. cit., en página web:

<<http://www.jorgebacelargouveia.com/images/site/consultoria/pareceragosto2007.pdf>>, p. 12 [febrero de 2013].

En los primeros tiempos, el consejo tradicional era el que regía los destinos de los ismaelíes.

La Constitución Ismaili<sup>36</sup> como cuerpo legislativo, tiene sus antecedentes en ese consejo tradicional. Ya en 1900 en Karachi el Imam Muhammad Shah Sultán formó el primer Comité de Ismailia. Se prepararon varias constituciones en el área de la India.

El Consejo Ismaili era una mezcla de un cuerpo semi-judicial y de semi-arbitraje.

En África el Imam Sultan Muhammad Shah emitió la primera constitución ismaili en 1905 que tiene como ámbito de aplicación personal la comunidad Ismaili de África oriental y se publicó en 1922. El Imán revisó la primera Constitución en varios años, 1914, 1925, 1937, 1946 y 1954. Se mantuvo en vigor hasta 1962 cuando Mawlana Hazar Imam dio la constitución a los jamats de Africa. El 12 de agosto de 1962 se dio al jamat de Pakistan. En 1967 la constitución se dio al jamat de la India.

En 1986 hay una nueva Constitución dada por Mawlana Hazar Imam al jamat universal que se revisó en 1998 por dicho Imán. Es la primera Constitución que abarca el Gobierno de toda la Comunidad ismaili, cualquiera que sea su base territorial. Se promulgó el 13 de diciembre de 1986.

Esta Constitución de 1986, por primera vez, trajo el gobierno social de la comunidad en todo el mundo ismaili en una sola estructura con una función de la flexibilidad para tener en cuenta diversas circunstancias de las diferentes regiones.

4) Respecto a *su organización*, en el art.4 del Acuerdo de 2010 se alude a la misma y se señala que en Portugal, la comunidad de los musulmanes *Shia Imami Ismaili*, de aquí en adelante referida como Comunidad Ismaili, se puede organizar libremente de Acuerdo con las reglas de la Constitución de los musulmanes *Shia Imami Ismaili*.

Son ministros del culto de la Comunidad Ismaili las personas como tales consideradas y designadas por el Imán o cuyo nombramiento sea autorizado por él.

La cualidad de ministro del culto es certificada por el Presidente del Consejo Tariqah y de Educación Religiosa *Shia Imami Ismaili*, el cual, actuando de acuerdo con las orientaciones del Imán, igualmente define los actos que pueden ser practicados por él, en el ámbito de la actividad religiosa.

El Imán puede aprobar y publicar libremente cualquier pronunciamiento, orientación, orden o normativa relativa a las cuestiones religiosas, a la activi-

---

<sup>36</sup> En la primera biblioteca electrónica y bases de datos Ismaili, en página web: <<http://translate.google.es/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://ismaili.net/heritage/node/10433>> [noviembre de 2012]. BACELAR GOUVEIA, J., Op. cit., en página web: <http://www.jorgebacelargouveia.com/images/site/consultoria/pareceragosto2007.pdf>, p. 7.

dad y a la tradición de la Comunidad Ismaili y comunicarse sin impedimento con los ministros del culto y fieles, tal como estos lo pueden hacer libremente con el Imán.

En este sentido se da cumplimiento tanto, al art.15 LLR, en el sentido de qué ministros de culto son las personas consideradas como tales por la respectiva iglesia o comunidad religiosa; como al art.22 LLR en relación con la libertad de organización de las iglesias y comunidades religiosas.

5) Por lo que se refiere a los *establecimientos de formación y cultura religiosa* lo trata en el art. 5 del Acuerdo de 2010 y establece que la República portuguesa reconoce al *Imamat* el derecho de constituir y sostener establecimientos de formación y cultura eclesiástica, no estando su funcionamiento interno sujeto a la fiscalización del Estado.

Los grados, títulos y diplomas académicos obtenidos en los establecimientos referidos en dicho artículo son reconocidos en los términos establecidos por el derecho portugués para establecimientos de naturaleza y calidad semejantes.

6) *Las escuelas no religiosas* se tratan en el art.6 del Acuerdo de 2010 y se garantiza al *Imamat* y a la comunidad Ismaili, en el ámbito de la libertad de enseñanza, el derecho a crear y dirigir escuelas en todos los grados de formación y enseñanza, de armonía con la Ley portuguesa, sin sujeción a cualquier forma de discriminación.

Los grados, títulos y diplomas obtenidos en las escuelas mencionadas anteriormente son reconocidas en los términos de las disposiciones de la Ley portuguesa aplicables a la escuelas de naturaleza y calidad semejantes.

La *Aga Khan University*, la *University of Central Asia* y el *Institute of Ismaili Studies* o cualesquiera otras instituciones académicas o educacionales patrocinadas, establecidas y que operan bajo la égide (y control) del *Imamat Ismaili* pueden desarrollar su actividad de acuerdo con la Ley portuguesa, en los términos previstos en los párrafos anteriores, con respeto a su especificidad institucional.

En cumplimiento del art.11 LLR, se reconoce la educación religiosa de los menores. En el número 1 de ese art.11 se reconoce el derecho de educación de los hijos en coherencia con las propias convicciones en materia religiosa, en el respeto de la integridad moral y física de los hijos y sin perjuicio de su salud.

7) En cuanto a los *representantes para varios órganos*, el art.7 del Acuerdo de 2010 indica que el ministro de justicia podrá designar para la Comisión de libertad religiosa (vid. en epígrafe IV) en los términos y por el periodo previsto por la Ley portuguesa a un representante indicado por el Imán. Asimismo, el Gobierno puede designar para la Comisión de tiempos de

emisión de las confesiones religiosas a un representante indicado por el Imán, en los términos y periodo previsto en la Ley, una vez oída la Comisión de libertad religiosa.

8) Respecto a *la aplicación subsidiaria de la Ley* se dice en el art.8 del Acuerdo de 2010 que en todo lo que no estuviere previsto en el presente Acuerdo es aplicable la LLR. Y se señala que el presente Acuerdo no perjudica a la titularidad ni al ejercicio por el *Imamat* y por la comunidad ismaili de otros derechos aplicables a las iglesias y comunidades religiosas inscritas y radicadas previstos en la Ley portuguesa.

De modo que el número 2 del art.8 del Acuerdo, se remite a que este Acuerdo no perjudicará, en relación con el *Imamat Ismaili* y la Comunidad Ismaili, los derechos que la LLR atribuye a las confesiones inscritas y radicadas en Portugal. Lo que hace pensar que por el Acuerdo se le atribuyen tales derechos, a pesar de no estar inscrita en el Registro de confesiones religiosas ni tener la declaración de radicación en Portugal.

9) En cuanto a *los Acuerdos suplementarios con el Estado en materias de interés común*, en el art. 9 del Acuerdo de 2010 se dice que el presente Acuerdo puede ser desarrollado o ejecutado a través de Acuerdos parciales suplementarios, siempre que ello se muestre adecuado para ambas partes.

10) Por lo que respecta a *la legislación y reglamentación complementarias*, el art.10 del Acuerdo de 2010 señala que la República portuguesa y el *Imamat Ismaili* procederán a elaborar, revisar y publicar la legislación y reglamentación necesaria para la ejecución y desarrollo del presente Acuerdo, efectuando para ese hecho consultas recíprocas.

En cuanto a *las materias no tratadas en el Acuerdo*, se aplicará la LLR. Estas materias no tratadas en el Acuerdo de 2010 son:

1) *El tiempo de emisión en los servicios públicos de televisión y radiodifusión* se regula en el art.25 de la LLR, previéndose solamente en el Acuerdo de 2010 que un representante de *Imamat Ismaili* pueda estar en la Comisión de tiempos de emisión de las confesiones religiosas.

Los Tiempos de emisión religiosa están previstos en el art.25 LLR, en cuyo apartado 3 establece que la Comisión de Tiempos de las Confesiones religiosas está constituida por un representante de la Iglesia católica (Canónigo António Rego) y de las iglesias y comunidades religiosas radicadas en el país o de las federaciones en que las mismas se integran, designados por tres años por despacho conjunto de los miembros responsables de las áreas de justicia y de la comunicación social, una vez oída la Comisión de libertad religiosa.

En 2009 se nombra por Despacho nº16369/2009 a los miembros de la Comisión de Tiempos de emisión de las Confesiones religiosas<sup>37</sup>: 1) en repre-

<sup>37</sup> Diario de la República, IIª Serie- Nº 138-20 de julio de 2009. Despacho nº 16369/2009.

sentación de la Iglesia católica, el canónigo António Pereira Rego; 2) en representación de la alianza Evangélica portuguesa, el arquitecto Samuel Pinheiro; 3) en representación de la asamblea espiritual Nacional de los Bahá'ís de Portugal, el Dr. Mario Simoes da Mota Marques; 4) en representación de la Comunidad Islámica de Lisboa, Mahomed Abed G. Mahomed; 5) en representación de la Comunidad Israelita de Lisboa, Dra. Esther Mucznick, 6) en representación de la Unión portuguesa de los Adventistas del Séptimo Día, Artur de Jesus Guerreiro Machado; 7) en representación de la Comunidad Hindú de Portugal, Anilkumar Govindejee.

Se nombró por el Ministro de Justicia y Asuntos parlamentarios, a Marco Antonio Oliveira, representante de la Comunidad Baha'í de Portugal, en la Comisión de Tempos de emisión de las confesiones religiosas. Su nombramiento surge por el fallecimiento de Mario Simoes da Mota Marqués<sup>38</sup>.

2) *Respecto al régimen fiscal*, se remite a los artículos 31 (prestaciones libres de impuesto) y 32 de la LLR (beneficios fiscales). Entiendo que además de esos dos preceptos de aplicación general para cualquier confesión religiosa con independencia de su status jurídico concreto, en virtud del art.8.2 del Acuerdo de 2010, el *Imamat Ismaili*, podrá beneficiarse de los derechos fiscales de las confesiones religiosas inscritas en el registro de confesiones religiosas y con la declaración de radicación en Portugal, a pesar de no reunir tales condiciones y, sólo por mandato de ese artículo 8.2 del citado Acuerdo.

Hay que tener en cuenta que en materia de beneficios fiscales el legislador decidió regular verticalmente, incluyendo los derechos colectivos de libertad religiosa, en vez de preverlo horizontalmente en el Estatuto de Beneficios Fiscales y, en los códigos de impuestos. De modo que, los beneficios fiscales, relativos a las actividades con fines religiosos, serán los que consten en la LLR, debiendo considerarse derogados cualesquiera otros que consten en otra legislación, con la salvedad de los derechos adquiridos<sup>39</sup>.

En cuanto a la financiación de las Iglesias y confesiones religiosas no católicas, el legislador configuró la exención del IVA como un modo de financiación de las mismas. Exención que constituyó, en términos legales, una alternativa a la financiación directa por los creyentes.

Con arreglo al art. 32 LLR, los donativos efectuados por personas singulares a las personas colectivas religiosas se podrán deducir, en el impuesto

<<http://dre.pt/pdfgratis2s/2009/07/2S138A0000S00.pdf>> [febrero de 2013].

<sup>38</sup> Diario de la República, IIª Serie- Nº 80-26 de abril de 2010. Despacho nº 7214/2010. <<http://dre.pt/pdfgratis2s/2010/04/2S080A0000S00.pdf>> [febrero de 2013].

<sup>39</sup> MARTINS ALFARO, "Fiscalidad de las confesiones religiosas en Portugal: un país, dos sistemas (I)", en *Eclesiastico.net*, en página web:

<[http://www.eclesiastico.net/countries/portugal/files\\_doutrina/martins\\_alfaro\\_parte\\_1.htm](http://www.eclesiastico.net/countries/portugal/files_doutrina/martins_alfaro_parte_1.htm)>, p. 3 [noviembre de 2012].



IRS, en determinados montantes y porcentajes. Y, según el número 4 de ese artículo, los contribuyentes podrán consignar, en su declaración, una cuota equivalente al 0,5% del impuesto liquidado, a una Iglesia o comunidad religiosa radicada en el país<sup>40</sup>.

La Iglesia católica goza en la práctica de la exención del IVA desde 1990. En 2001 esta exención se extendió a otras confesiones radicadas en Portugal, aplicando el principio constitucional de no discriminación religiosa<sup>41</sup>.

La Ley 91/2009, de 31 de agosto, ha puesto fin al límite contenido en la redacción inicial del artículo 65 LLR que obligaba a las iglesias y comunidades religiosas radicadas en Portugal, así como a los institutos de vida consagrada y otros institutos, con la naturaleza de asociaciones o fundaciones, por aquellas fundados o reconocidos y, las federaciones o asociaciones en las que las mismas se integren, a optar por el régimen previsto en el artículo 1 del Decreto Ley 20/1990, de 13 de enero, (devolución del IVA al que hayan estado sujetas dichas confesiones radicadas), o por beneficiarse de la deducción de los donativos y la asignación tributaria del 0,5% de la cuota tributaria en el IRPF, de manera que a partir de su entrada en vigor, el 1 de septiembre de 2009, todos estos beneficios fiscales son acumulables<sup>42</sup>.

El régimen de acumulación de los dos beneficios fiscales que estuvo en vigor entre 2009 y 2010, deja de estar en vigor en 2011 porque los presupuestos generales del Estado prevén que sólo la Iglesia católica pueda pedir el reembolso del IVA. Con lo que se produce una clara discriminación y ha sido criticado, tanto por la propia Iglesia católica como por el resto de confesiones religiosas y asociaciones laicas. Los presupuestos del Estado para 2011 prevén en su art. 127 la anulación del art. 2 del Decreto Ley 20/90 que consagró la exención del IVA en la adquisición de bienes y servicios relacionados con la actividad desarrollada por las IPSS, independientemente de la confesión religiosa a la que estén ligadas<sup>43</sup>.

Se propuso la anulación del art. 65 LLR que ya fue modificado por la Ley nº 91/2009, de 31 de agosto que permitía la restitución del IVA a las iglesias y comunidades radicadas en Portugal en los términos del art. 1 del decreto Ley 20/90 de 13 de enero.

<sup>40</sup> MARTINS ALFARO, "Fiscalidad de las confesiones religiosas en Portugal: un país, dos sistemas (II)", en *Revista de Doutrina Tributária*, en página web: <[http://www.eclesiastico.net/countries/portugal/files\\_doutrina/martins\\_alfaro\\_parte\\_1.htm](http://www.eclesiastico.net/countries/portugal/files_doutrina/martins_alfaro_parte_1.htm)>, p. 4 [noviembre de 2012].

<sup>41</sup> Diario de Noticias de 24-10-2010. En página web: <[http://www.dn.pt/inicio/economia/interior.aspx?content\\_id=1693848](http://www.dn.pt/inicio/economia/interior.aspx?content_id=1693848)> [noviembre de 2012].

<sup>42</sup> TORRES GUTIERREZ, A., "La declaración de radicación de las confesiones religiosas en Portugal: un modelo de derecho común en materia de libertad de conciencia". Op. cit., <<http://www3.unileon.es/dp/ade/torres>>, p. 10 [noviembre de 2012].

<sup>43</sup> Diario de Noticias, publicado el 24-10-2010 en página web: <[http://www.dn.pt/inicio/economia/interior.aspx?content\\_id=1693848](http://www.dn.pt/inicio/economia/interior.aspx?content_id=1693848)> [noviembre de 2012].

En los presupuestos del Estado para 2012 se prevé una alteración del régimen de restitución del IVA a la Iglesia católica y a las IPSS, reduciéndose su restitución al 50 %. Excepcionalmente se mantendrá la restitución del 100% para determinadas operaciones.

3) *En cuanto al matrimonio en forma religiosa*, se reconoce su eficacia civil en el art.19 LLR, con carácter general para todas las confesiones religiosas con independencia de su status jurídico, a diferencia de lo que ocurre en España, en donde se requiere que la confesión religiosa haya suscrito Acuerdo con el Estado.

4) *En cuanto al divorcio* que aparece en el proyecto presentado por el gobierno, al no decirse nada ni en el Acuerdo de 2010, ni en la LLR, entiendo se remite al derecho común en materia de divorcio<sup>44</sup> (Ley nº 61/2008).

5) *El derecho de audiencia sobre instrumentos de planeamiento territorial* (art. 28 LLR). En el número 1 del art.28 se establece que las iglesias y comunidades religiosas inscritas tienen el derecho de ser oídas en cuanto a las decisiones relativas a la afectación de espacio con fines religiosos en instrumentos de planeamiento territorial de aquellas áreas en las que tenga presencia social organizada.

En el número 2 del artículo 28 se establece que los planos municipales de ordenamiento del territorio y demás instrumentos de planeamiento territorial deben prever la afectación de espacios con fines religiosos.

#### 4. LA COMISIÓN DE LIBERTAD RELIGIOSA<sup>45</sup>

La Comisión de libertad religiosa portuguesa está prevista en el artículo de la LLR de 2001, en su Capítulo VI (Comisión de libertad religiosa<sup>46</sup>) en los artículos 52 a 57. El art. 52 prevé la creación de esta Comisión como un órgano con carácter independiente de consulta, tanto por la Asamblea de la República como por el Gobierno. El art. 53 se refiere a las funciones de la Comisión, el art. 54 a su competencia, el art. 55 a la ayuda de servicios y entidades públicas, el art.56 recoge su composición y funcionamiento y, por último, el art. 57 se dedica a su presidente y régimen de funcionamiento.

<sup>44</sup> Un comentario sobre la nueva regulación del divorcio se puede ver en GOUVEIA ANDRADE, M.P. "Novo Regime do Divórcio. Alguns breves comentários", en Verbojurídico, marzo 2009, en página web:

<[http://www.verbojuridico.com/doutrina/2009/gouveiaandrade\\_novoregimedivorcio.pdf](http://www.verbojuridico.com/doutrina/2009/gouveiaandrade_novoregimedivorcio.pdf)> [noviembre de 2012].

<sup>45</sup> La Comisión de Libertad Religiosa: <<http://clr.mj.pt/sections/home>> [febrero de 2013].

<sup>46</sup> En página web:

<[http://app.parlamento.pt/webutils/docs/doc.pdf?path=6148523063446f764c3246795a5868774d546f334e7a67774c325276593342734c58526c6548524263484a76646938794d4441784c3078664d545a664d6a41774d5335775a47593d&fich=L\\_16\\_2001.pdf&Inline=true](http://app.parlamento.pt/webutils/docs/doc.pdf?path=6148523063446f764c3246795a5868774d546f334e7a67774c325276593342734c58526c6548524263484a76646938794d4441784c3078664d545a664d6a41774d5335775a47593d&fich=L_16_2001.pdf&Inline=true)> [febrero de 2013].

Con posterioridad, dos Decretos Leyes han venido a completar la LLR, el Decreto Ley nº134/2003 de 28 de junio que aprueba el registro de las personas colectivas religiosas<sup>47</sup>, previsto en la LLR y el Decreto Ley nº 308/2003 de 10 de diciembre que regula el régimen jurídico de la Comisión de Libertad religiosa<sup>48</sup>, también prevista en la LLR. Además, contamos desde 2004 con el Reglamento Interno<sup>49</sup> 5/2004, de 7 de junio de 2004.

Como señala MARTÍNEZ-TORRÓN<sup>50</sup>, la Comisión de libertad religiosa en la LLR está pensada como un órgano de asesoramiento al que se ha tratado de liberar de carga política. Está integrada básicamente por dos tipos de miembros, expertos independientes y otras personas que suelen ser también expertos que aportan representación de la realidad social portuguesa en materia religiosa. Sus funciones son esencialmente consultivas, no vinculantes, como indica MENDES MACHADO<sup>51</sup>.

Las actividades desarrolladas por la Comisión de Libertad Religiosa desde su creación se pueden dividir en dos periodos o mandatos. Un primer mandato de 2004 a 2007 y otro segundo de 2007 a 2010.

En el primer mandato de 2004 a 2007, se nombró como presidente de la Comisión de libertad religiosa por resolución del consejo de ministros nº 3/2004, de 8 de enero al consejero José Manuel Menéres Sampaio Pimentel que fue ministro de Justicia.

Se designó en el Despacho nº 4937/2004 (2ª serie) del Gabinete de la ministra de justicia<sup>52</sup>, como miembros de la Comisión: 1) por la Conferencia Episcopal portuguesa, conforme deliberación de su Consejo permanente de 16 de diciembre de 2003, al Dr. José Eduardo Valente de Pinho y al Padre Dr. Manuel Saturino da Costa Gomes. 2) Dr. Abdool Magid Abdool Karim Vakil,

<sup>47</sup> Diario de la República, I Serie A- Nº147-28 de junio de 2003. Decreto-Lei nº 134/2003. <<http://dre.pt/pdfgratis/2003/06/147A00.pdf>> [febrero de 2013].

<sup>48</sup> Diario de la República, I Serie A- Nº284-10-diciembre de 2003. Decreto-Lei nº 308/2003. <<http://dre.pt/pdfgratis/2003/12/284A00.pdf>> [febrero de 2013].

<sup>49</sup> Diario de la República, II Serie A- Nº 218-15-septiembre de 2004. Despacho nº 19 380/2004 (2ª serie). <<http://www.dre.pt/pdf2sdip/2004/09/218000000/1404214044.pdf>> [febrero de 2013].

<sup>50</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J., "Propuestas para una reforma de la Comisión asesora de libertad religiosa a la luz del Derecho comparado", en *Comisión Asesora de libertad religiosa: realidad y futuro*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2009, en página web:

<<http://books.google.es/books?id=CVzCZ1eIbrwC&pg=PA132&dq=comision+de+libertad+religiosa+martinez+torron&source=bl&ots=pj6t0oqEg4&sig=LYrmCI2qBfWRyYvQQf7Hl1fN--AaI&hl=es&sa=X&ei=6e37T-qY1cfk8QOGv7yTBw&ved=0CFYQ6AEwCDge#v=onepage&q&f=true>>, pp. 82-83 [noviembre de 2012].

<sup>51</sup> MENDES MACHADO, J.E., "Libertad religiosa y de conciencia en Portugal", en página web: <<http://www3.unileon.es/dp/ade/machado>> [noviembre de 2012].

<sup>52</sup> Diario de la República-IIª Serie, Nº 60-11 de marzo de 2004. Despacho 4934/2004 (2ª serie) <<http://dre.pt/pdfgratis2s/2004/03/2S060A0000S00.pdf>> [febrero de 2013].

por la Comunidad Islámica de Lisboa. 3) Dra. Esther Mucznik, por la Comunidad Israelita de Lisboa. 4) Dr. Fernando Manuel Soares Loja, por la Alianza Evangélica portuguesa. 5) Dr. Alberto Luís Pimenta de França de Oliveira, reconocido especialista en Estudios de Filosofía y Teología, investigador y dirigente en Ciencias Sociales. 6) Ashok Hansraj, poseedor de reconocida experiencia en el dialogo interconfesional y ecuménico, designado a través de la presencia activa en la Comisión de tiempo de emisión de las confesiones religiosas. 7) Mestre Eduardo André Folque da Costa Ferreira, especialista en Ciencias Jurídico políticas. 8) Prof. Doctor Jorge Cláudio Bacelar Gouveia, reconocido académico, especialista en Derecho Público y Ciencias jurídico políticas. 9) Nazim Ahmad (Nazimudin Ahmad Mahomed), presidente del Consejo Nacional de la Fundación Aga Khan Portugal, que ejerce actualmente las funciones de representante de la Red Aga Khan para el desarrollo en Portugal, poseedor de reconocida experiencia en el diálogo interconfesional y ecuménico.

En el segundo mandato (2007-2010) es elegido presidente de la Comisión de libertad religiosa, el Dr. Mario Alberto Nobre Lopes Soares<sup>33</sup> –que fue presidente de la República– en Junio de 2007 y se procede en septiembre de 2007 a la renovación de miembros de la Comisión. Se designó en el Despacho n° 21381/2007 del Gabinete del ministro de justicia<sup>34</sup>, como miembros de la Comisión: 1) por la conferencia episcopal portuguesa, conforme deliberación de su Consejo permanente de 18 de junio de 2007, se designó al Dr. José Eduardo Valente Borges de Pinho y al Padre Dr. Manuel Saturino da Costa Gomes. Así como se procedió a la renovación de las siguientes designaciones: 2) Dr Abdool Magid Abdool Kaim Vakil, por la Comunidad Islámica de Lisboa. 3) Dra. Esther Mucznik, por la Comunidad Israelita de Lisboa. 4) Dr. Fernando Manuel Soares Loja, por la Alianza Evangélica portuguesa. 5) Juez Dr. José António Pires Teles Pereira, autor de diversos estudios sobre la temática de las religiones. 6) Ashok Hansraj, poseedor de reconocida experiencia en el diálogo interconfesional y ecuménico. 7) Mestre Eduardo André Folque da Costa Ferreira, especialista en ciencias jurídico políticas. 8) Prof. Dr. Jorge Cláudio Bacelar Gouveia, reconocido académico especialista en Derecho público y Ciencias Jurídico políticas. 9) Y el Comendador Nazim ahmad (Nazimudin Ahamad Mahomed), de la Red Aga Khah para el desarrollo.

En el año 2013 la composición actual de la Comisión de Libertad religiosa es la siguiente<sup>35</sup>: Presidente en ejercicio (vicepresidente y representante de

<sup>33</sup> Diario de la República-IIª Serie- N° 137-18 de julio de 2007.

<<http://dre.pt/pdfgratis2s/2007/07/2S137A0000S00.pdf>> [febrero de 2013].

<sup>34</sup> Diario de la República-IIª Serie- N° 178-14 de septiembre de 2007. Despacho n° 21381/2007. <<http://dre.pt/pdfgratis2s/2007/09/2S178A0000S00.pdf>> [febrero de 2013].

<sup>35</sup> La composición de la Comisión de Libertad religiosa en 2013:

la Alianza Evangélica portuguesa, Dr. Fernando Soares Loja). El profesor Dr. José Borges de Pinho y el profesor Dr. Saturino Gomes representantes de la Conferencia Episcopal portuguesa. Dr. Abdool Vakil, representante de la Comunidad Islámica de Lisboa. Dra. Esther Mucznik, representante de la Comunidad Israelita de Lisboa. Así como tres especialistas que son, Senhor Ashok Hansraj, Dr. André Folque y Comendador Nazim Ahmad.

Entrando ya en la regulación de la LLR sobre la Comisión de Libertad religiosa nos vamos a referir a sus funciones, sus competencias, su composición y funcionamiento y su presidente.

*Las funciones* de la Comisión de Libertad religiosa, según señala el art. 53 LLR son dos: en primer lugar, tiene funciones de estudio, información y propuesta en todas las materias relacionadas con la LLR; y, en segundo lugar, tiene funciones de investigación científica de las iglesias, comunidades y movimientos religiosos en Portugal.

TORRES GUTIERREZ<sup>56</sup> pone de manifiesto lo llamativo que resulta la competencia en materia de investigación de los nuevos movimientos religiosos que podría llevar a la realización de juicios de valor apriorísticos que pudieran desembocar en una eventual quiebra del principio de aconfesionalidad del art. 4.1 LLR según el cual el Estado no adopta ninguna religión ni se pronuncia sobre cuestiones religiosas.

ROSSELL<sup>57</sup> indica que efectivamente el estudio por el Estado de los nuevos movimientos religiosos supone una injerencia del mismo en cuanto a la hipotética valoración que se haga sobre el carácter beneficioso o no de ese movimiento religioso y las consecuencias que pueden derivar de ello.

*Las competencias* de la Comisión de Libertad religiosa, constan en el art. 54 LLR y son las siguientes: a) emitir parecer sobre los proyectos de acuerdos entre las iglesias o comunidades religiosas y el estado; b) emitir parecer sobre la radicación en el país de las iglesias o las comunidades religiosas; c) emitir parecer sobre la composición de la Comisión de Tiempos de Emisión de las confesiones religiosas; d) emitir pareceres sobre la inscripción de las iglesias o las comunidades religiosas que se requieran por el servicio de registro de las

<http://www.clr.mj.pt/sections/iii-coloquio/composicao-da-clr-em5376/sections/iii-coloquio/composicao-da-clr-em5376/composicao-da-clr-em/downloadFile/file/composicao%20da%20CLR%20em%202013.pdf?nocache=1358866412.52> [febrero de 2013].

<sup>56</sup> TORRES GUTIERREZ, A., *El derecho de libertad religiosa en Portugal*, Op. cit., Ibidem, p. 229.

<sup>57</sup> ROSSELL GRANADOS, J., "La ley orgánica de libertad religiosa y su posible reforma: ¿hacia el modelo de ley de libertad religiosa portugués?", en iustel, *Revista General de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado*, n°19, 2009, Op. cit, en página web:

[http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=407293](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=407293), p. 31. [febrero de 2013].

personas colectivas religiosas; e) estudiar la evolución de los movimientos religiosos en Portugal y, en especial, reunir y actualizar la información sobre los nuevos movimientos religiosos, suministrar la información científica o estadística necesaria a los servicios, instituciones y personas interesadas y publicar una relación anual sobre la materia. Además, se encomienda a la Comisión la elaboración de su propio Reglamento Interno, lo que se llevó a efecto a través de la aprobación del Reglamento Interno<sup>8</sup> 5/2004, de 7 de junio de 2004.

*La composición y funcionamiento* de la Comisión de Libertad religiosa se regula en el art.56 LLR y la integran once personas que pueden agruparse en tres categorías. Por un lado, el presidente, que es designado por el Consejo de ministros de entre juristas de reconocido prestigio. En segundo lugar, cinco miembros que representan a las confesiones religiosas. De ellos, dos son elegidos por la Conferencia Episcopal portuguesa; y otros tres por el Ministro de Justicia de entre las personas propuestas por las confesiones religiosas no católicas “radicadas en el país”. La tercera categoría la componen cinco personas, designadas por el Ministro de Justicia entre personas de reconocida competencia en áreas vinculadas a las funciones de la Comisión, que no tienen necesariamente que ser juristas, con la idea de que quede garantizado el pluralismo y la neutralidad del Estado en materia religiosa. Todos los miembros de la Comisión son nombrados por un período de tres años, renovable.

También pueden formar parte de la Comisión, si así los consideran conveniente sus miembros, representantes gubernamentales en las áreas de justicia, finanzas, administración interna y de trabajo y solidaridad, designados a título permanente pero sin derecho a voto. También si las reuniones lo requieren puede formar parte de las mismas un representante del ministerio que lo requiera para el caso.

Los miembros de la Comisión lo serán por tres años y podrán ser renovados en el cargo y la Comisión tiene dos formas de funcionamiento, una, en plenario y otra, por comisión permanente.

Señala TORRES GUTIERREZ<sup>9</sup>, como la Conferencia Episcopal portuguesa ha realizado duras críticas a esa composición de la Comisión, argumentando con razones cuantitativas de fieles y señalando una desproporción entre los representantes de la Iglesia católica y de otras confesiones minoritarias.

Por último, *el presidente de la Comisión y el régimen de funcionamiento* se regulan en el art.57 LLR. Al presidente lo designa el Consejo de Ministros, por un periodo de tres años renovable, y se elige entre juristas de reconocido

<sup>8</sup> Diario de la República, II Serie A- N° 218-15-septiembre de 2004. Despacho n° 19 380/2004 (2.ª serie). <<http://www.dre.pt/pdf2sdip/2004/09/218000000/1404214044.pdf>> [febrero de 2013].

<sup>9</sup> TORRES GUTIERREZ, A., *El derecho de libertad religiosa en Portugal*, Op. cit., pp. 230-231.

prestigio. Las funciones del presidente se consideran de investigación científica de naturaleza jurídica y se pueden ejercer a la vez que la docencia o en dedicación exclusiva.

El número 3 del art. 57 LLR se remite en cuanto al régimen de funcionamiento de la Comisión y de sus servicios de apoyo y al estatuto jurídico de su personal, a un futuro Decreto aprobado por el Gobierno portugués. Este Decreto se aprobó por Decreto Ley nº 134/2003 de 28 de junio<sup>60</sup>. El art. 8 de este Decreto Ley prevé recabar el parecer de la Comisión de libertad religiosa, de modo que el Registro Nacional de Personas Colectivas pueda requerir a la Comisión de Libertad Religiosa la emisión de parecer sobre cualquier requerimiento de inscripción de personal colectivo religioso en dicho Registro cuando aparezcan dudas sobre su admisibilidad. El apartado 3 del art. 9 de este Decreto Ley prevé, en relación con la recusación de la inscripción si está fundada en el art. 8 de este Decreto Ley que, sea comunicada por el Registro Nacional de Personas Colectivas a la Comisión de Libertad Religiosa, pudiendo pronunciarse decisión definitiva sobre la inscripción, después de emitido el parecer que es vinculante por la Comisión de Libertad Religiosa.

En cuanto a la protección y comunicación de datos previstos en el Capítulo VI del Decreto Ley nº 134/2003 de 28 de junio, según consta en su art. 18, la Comisión de Libertad Religiosa tiene especial prioridad en la comunicación de datos que se requieran en el cumplimiento de sus atribuciones, bien a través del establecimiento de líneas de comunicación de datos o a través de una cesión regular de copias parciales de la base de datos informatizados del citado Registro. Ese establecimiento de líneas de comunicación o de cesión regular de datos va a depender de la celebración de un Protocolo entre la Dirección General de los registros y del Notariado y la Comisión de libertad Religiosa y del envío de una copia de este a la Comisión Nacional de Protección de datos.

## 5. CONCLUSIONES

1) Los ismaelíes son una rama shíita del islam y su líder espiritual es el Aga Khan.

2) La relevancia política en Portugal de la comunidad *Shia Ismaili* se pone de manifiesto jurídicamente por medio de la firma de dos Acuerdos de Derecho internacional, uno de 2005 sobre aspectos humanitarios y otro de 2010 sobre asuntos religiosos.

<sup>60</sup> El contenido del Decreto Ley nº134/2003 de 28 de junio se puede ver en: Diario de la República-1ª Serie A- Nº 147-28 de junio de 2003. <<http://www.dre.pt/pdf1s/2003/06/147A00/37163719.pdf>> [febrero de 2013].

3) La comunidad *Shia Ismaili* en Portugal se encuentra en una situación peculiar, ya que por un lado es una confesión religiosa minoritaria, pero no se le aplica el régimen jurídico de las confesiones minoritarias y, por otro lado, al presentar esa dimensión de proyección internacional, se equipara en algunos aspectos a la Santa Sede, como por ejemplo, en cuanto a la celebración de Acuerdos de Derecho internacional y el Gobierno portugués le reconoce personalidad jurídica internacional.

4) Hay un mayor número de materias previstas en el Proyecto de Acuerdo que en el Acuerdo de 2010 en sí y ello es debido a que se consideró que bastaba para ese resto de materias la LLR.

5) Las materias tratadas en el Acuerdo de 2010 son: el reconocimiento de personalidad jurídica internacional; la cooperación; la protección de la identidad religiosa; su organización; los establecimientos de formación y cultura religiosa; las escuelas no religiosas; los representantes para varios órganos; la aplicación subsidiaria de la ley; los Acuerdos suplementarios con el Estado en materias de interés común; y, la legislación y reglamentación complementarias.